

RAD. 023 2011 00378 00

AUTO No. 5300.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

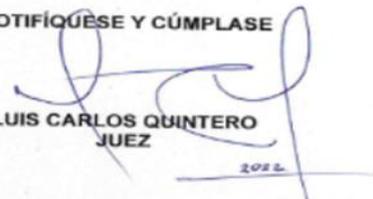
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el señor JORGE ALBERTO HURTADO CC. 16.737.978 como empleado de SERVICENTRO LA CAMPIÑA.	1.- 2324 del 14 de junio de 2011 proferido por el Juzgado 23 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2015 00379 00

AUTO No. 5333.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada KUPIN SAS con Nit: 900.044.235-8 y GUSTAVO ADOLFO ARANGO CARDONA C.C. 16.548.979 en BANCOS.	1.- 2704 del 05 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 23 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 08 del C.2).



<p>2.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan al demandado KUPIS SAS dentro del proceso instaurado por Banco de Occidente que cursa en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.</p> <p>3.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada KUPIN SAS con Nit: 900.044.235-8 y GUSTAVO ADOLFO ARANGO CARDONA C.C. 16.548.979 en BANCOS.</p>	<p>2.- 2706 del 05 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 23 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 14 del C.2).</p> <p>3.- 02-1280 del 18 de abril de 2018 proferido por el el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 39 del C.2).</p>
--	--

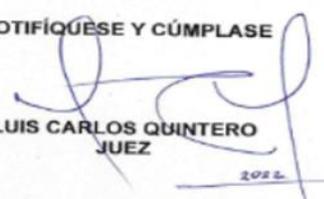
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2018 00340 00

AUTO No. 5356.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

En atención a la respuesta proveniente del **BANCO DAVIVIENDA** y **BANCOLOMBIA** el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por el **BANCO DAVIVIENDA** donde informa:

“



Bogotá D.C., 9 de Noviembre de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Calle 8 No 1 16 Oficina 203 Edificio Entreoibas
Cali (Valle del cauca)
Apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Oficio 00228292022
Asunto: 7600140030002320180034000

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que la medida de embargo fue aplicada con su oficio 1358 de fecha 13 de julio de 2018 en contra de **JENNY PAOLA DONEY'S CASTILLO** identificada con CC 38554869; sin embargo, a la fecha presenta embargos anteriores, motivo por el cual no se han constituido depósitos judiciales.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS
Sniemogal_18036
TEL - 201601327949531 - 10051008406921

”

2.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por el **BANCOLOMBIA** donde informa:

“

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIA CALI
Respuesta al Oficio No. 28292022.0
Rad: 76001400300023201800340
apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Oficio N°: 28292022.0
Demandante PACK PLATINO SAS
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DONEY'S CASTILLO JENNY PAOLA 38554869	Cuenta Ahorros 1223	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo limite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 023 2020 00064 00

AUTO No. 5330.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

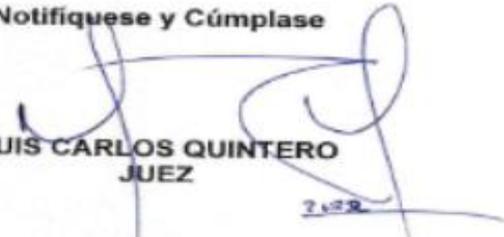
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

En atención al escrito allegado por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA-**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio S/N fecha 19 de enero de 2.022, allegado por **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.** - sin diligenciar, en razón a que la parte interesada informa que llegó a un acuerdo pago. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 024 2009 00746 00

AUTO No. 5364 .

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..." (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Oscar Mondragon Vasquez C.C. 6.558.888, en los diferentes BANCOS.	1.- 1611 del 13 de julio de 2009 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 del cuaderno 2)
2.- secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes del demandado Oscar Mondragon Vasquez C.C. 6.558.888 dentro del proceso coactivo que se adelanta en la dirección de impuestos y aduanas Nacionales "DIAN" -CALI-	2.- 01041 del 19 de MAYO de 2009 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 12 del cuaderno 2)
3.- secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes del demandado Oscar Mondragon Vasquez C.C. 6.558.888 dentro del proceso ejecutivo en el Juzgado	3.- levantar las medidas dejadas a disposición comunicada mediante Oficio



<p>34 Civil municipal de Cali Rad. 2010 00210..</p> <p>4.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Oscar Mondragon Vasquez C.C. 6.558.888, en los diferentes BANCOS.</p> <p>5.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Oscar Mondragon Vasquez C.C. 6.558.888, en los diferentes BANCO Finandina y Helm Bank.</p>	<p>No. 004-2851 del 2/10/2017 por el Juzgado Cuarto Civil Municipa de Ejecucion de Cali y bajo Radicaicón No. 034 2010 00210 del 2/10/2017. (Ubicado en el folio 31 al 32el cuaderno 2)</p> <p>4.-0648 del 19 de mayo de 2014 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipa de Ejecucion de Cali. (Ubicado en el folio 20 del cuaderno 2)</p> <p>5.- 02-2997 del 19 de Noviembre de 2017 proferido por el JJuzgado 2 Civil Municipa de Ejecucion de Cal (Ubicado en el folio 36 del cuaderno 2)</p>
--	---

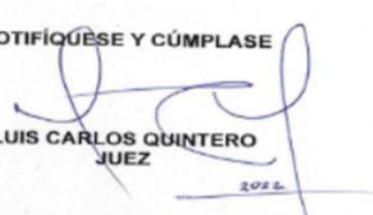
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2015 00568 00

AUTO No. 5298.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

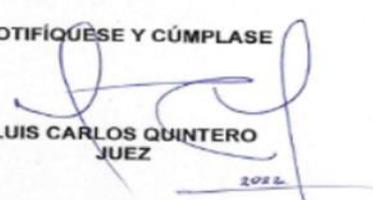
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada señora CENAIIDA ROMERO OCAMPO CC. 41.370.068 en BANCOS	1.- 3037 del 15 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado 24 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 08 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2018 00075 00

AUTO No. 5334.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DEL VALLE DEL CAUCA "FEDELIVA" NIT: 805.011.322-4 en el BANCO CORBANCA.	1.- 512 del 23 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 24 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 19 del C.1).



2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DEL VALLE DEL CAUCA "FEDELIVA" NIT: 805.011.322-4 en BANCOS

2.- 513 del 23 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 24 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 20 del C.1).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2018 00715 00

AUTO No. 5373 .

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
SIN MEDIDAS CAUTELARES	SIN MEDIDAS CAUTELARES

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público

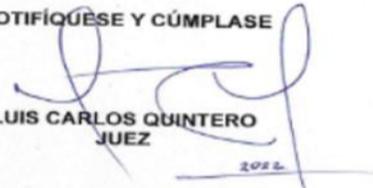


apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2019 00515 00

AUTO No. 5297.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

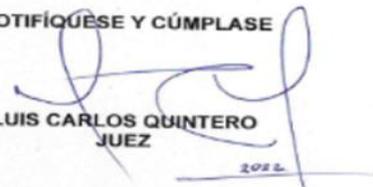
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada señora CALET PEÑA PEÑA CC. 1.143.926.074 en BANCOS	1.- 19-00515-2837 del 05 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 24 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 23 del C.1).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2019 01488 00

AUTO No. 5353.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Revisado el Auto que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., debe indicarse que se incurrió en error en el #3 del auto 4077 del 12 de septiembre de 2022, al relacionar mal el nombre de las propietarias de los bienes inmuebles objeto del levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral 3 del auto 4077 del 12 de septiembre de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

“3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-165334 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de la demandada YANETH DEL PILAR BENAVIDES RIVERA CC.30.737.123.	1.- 2019-01488/138 del 28 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (Folio 28 del expediente).
2.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-187804 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto de propiedad de la demandada ALICE MAGALY BENAVIDES RIVERA CC. 30.733.382.	2.- 2019-01488/139 del 28 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (Folio 29 del expediente).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 001 2022 00039 00

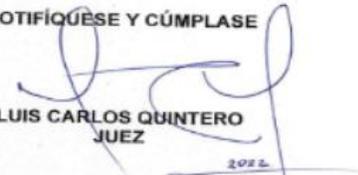
AUTO No. 5360.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$5.207.400,33 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 003 2017 00298 00

AUTO No. 5350.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

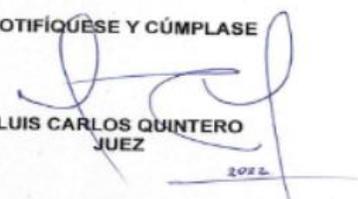
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Revisado el auto que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., debe indicarse que se incurrió en error al relacionar mal el nombre del beneficiario del título sobre el cual se dispuso su pago. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **CORREGIR** el numeral 3º del auto 4173 del 19 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del beneficiario del título judicial ordenado es “BEATRIZ ELSY RENTERIA DE VELA”.
- 2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada tanto por la parte ejecutante.
- 3.- Ejecutoriado el presente proveído, **ingrese inmediatamente el expediente a Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito, pago de títulos judiciales y LA TERMINACIÓN DEL MISMO.**
- 4.- **ESTESEN** las partes a lo dispuesto en la presente providencia, una vez se apruebe la liquidación de crédito, **se resolverán las demás solicitudes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 033 2021 00229 00

AUTO No. 5351.

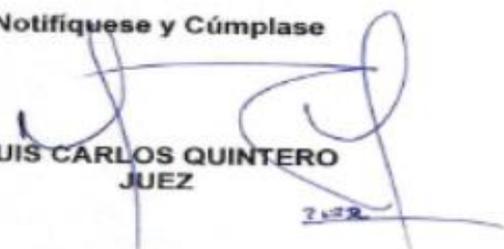
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

En atención a la solicitud de títulos presentada tanto de la parte demandante, se tiene que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto No. 4430 del 03 de octubre de 2022, donde se ordenó el pago de títulos judiciales y la terminación del proceso por pago total de la obligación; y además de la comunicación enviada el día 26 de octubre de 2022 donde se indica que los títulos ya están disponibles para su cobro. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE LA PARTE EJECUTANTE A LO RESUELTO en el Auto No. 4430 del 03 de octubre del 2022.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 003 2016 00359 00

AUTO No. 5375 .

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo y secuestro previo de la 5 parte de los exceda del Salario Minimo Legal convencional que devenga el demandado Nestor Andres Sanabria Acededo, con C.C. 80. 831 786 en TELMEX COLOMBIA / CLARO.</i>	<i>1818/2016-00359-00 del 16 de Junio de 2016 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 del cuaderno 2).</i>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público

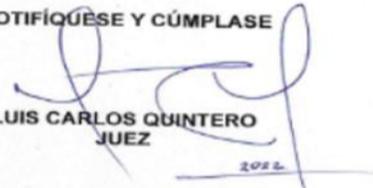


apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 004 2017 00297 00

AUTO No. 5359.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

En atención a la comunicación remitida por Colpensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación allegada por Colpensiones, donde comunica:

“


MARCADO C I D
No. de Radicado, SEM2022-248193

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Señor (a)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Calle 8#1-16 Oficina 203
CALI VALLE DEL CAUCA

Referencia: Solicitud numero radicado 2022_13885522
Ciudadano: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Identificación: NI 9001523681
Tipo Trámite: Creación embargos

Respetado Sr (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se informa que para la nomina de octubre de 2022 se aplico la novedad de embargo del 20% de la mesada pensional del señor PABLO EMILIO PIEDRAHITA CC. 2430486 a favor de COOPERATIVA VISION FUTURO NIT.8050279595, de acuerdo a lo decretado al interior del proceso No.76001400300420170029700 con destino a la cuenta de depositos judiciales No. 760012041700 del Banco Agrario. Sin embargo, se evidencia que a la fecha hay periodos que se encuentran pendientes de pago por inconsistencias reportadas en el portal del Banco Agrario, por lo que es necesario que el despacho judicial actualice la información del proceso en la entidad bancaria. Se solicitara reexpedición de los periodos pendientes de pago.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su comprensión y apoyo para continuar realizando una gestión transparente y eficiente en beneficio del futuro de todos los colombianos.

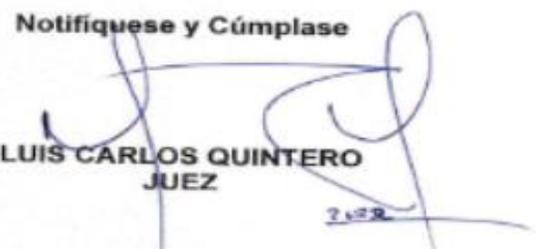
Cordialmente,


CARMEN PATRICIA GARRIDO RODRÍGUEZ
Profesional Master 320-08 Con Funciones Asignadas De Directora De Nómina De Pensionados
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Elaboró: Isporellis
Aprobó: No

”

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 004 2020 00404 00

AUTO No. 5428.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

En atención a la solicitud de pago de títulos que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.151.648, por la suma de **\$1.064.300,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002841007	1117805481	JADHER TRUJILLO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 212.860,00
469030002841009	1117805481	JADHER TRUJILLO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 212.860,00
469030002841011	1117805481	JADHER TRUJILLO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 212.860,00
469030002841013	1117805481	JADHER TRUJILLO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 212.860,00
469030002841015	1117805481	JADHER TRUJILLO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 212.860,00
Total Valor						\$ 1.064.300,00

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del auto 0722 de fecha 23 de febrero de 2022, (Fol. 24 expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 005 2015 00177 00

AUTO No. 5339.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue la señora LILIAN PATRICIA REYES RESTREPO CC. 31.946.069 como empleado del LICEO INFANTIL MIS PEQUEÑOS ANGELITOS SABIDURIA Y AMOR.	1.- 1414 del 11 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 05 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2).



<p>2.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue el señor LUIS FERNANDO BOHORQUEZ RUIZ CC. 16.678.326 como empleado de la empresa DEPOSITOS LA CATEDRAL COMPRA Y VENTA DE GRANOS Y ABARROTES POR MAYOR Y DETAL.</p> <p>3.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados LILIANA PATRICIA REYES RESTREPO C.C. 31.946.069 y LUIS FERNANDO BOHORQUEZ RUIZ CC. 16.678.326 en BANCOS.</p> <p>4.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados LILIANA PATRICIA REYES RESTREPO C.C. 31.946.069 y LUIS FERNANDO BOHORQUEZ RUIZ CC. 16.678.326 en BANCOS.</p> <p>5.- Embargo del vehículo de placas CIM-72E de propiedad del demandado LUIS FERNANDO BOHORQUEZ RUIZ CC. 16.678.326, de la Secretaria de Movilidad de Cali.</p>	<p>2.- 1415 del 11 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 05 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2).</p> <p>3.- 1416 del 11 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 05 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 07 del C.2).</p> <p>4.- 02-4320 del 28 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 29 del C2).</p> <p>5.- 02-1040 del 16 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 29 del C2).</p>
---	---

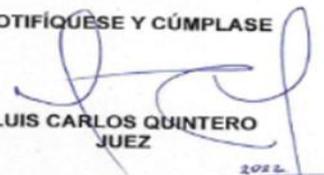
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 005 2016 00104 00

AUTO No. 5342.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADA)** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS HECTOR OROZCO OSPINA CC. 16.824.801 en BANCOS.	1.- 538 del 11 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 05 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2).

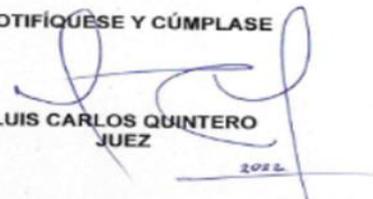


Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2014 01028 00

AUTO No. 5335.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- Como quiera que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES OFICIESE** al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle**, dentro del proceso 2017-00237 propuesto por Jaime Acevedo Ordoñez en contra del demandado Henry Soto Cruz, informándole que se deja a su disposición las medidas de embargo que hayan surtido efecto, y que se relacionan en el numeral que precede.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>1.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el señor HENRY SOTO CRUZ CC. 16.256.521 como empleado de DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.</p> <p>2.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-50790 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad del demandado HENRY SOTO CRUZ CC. 16.256.521.</p>	<p>1.- 0576 del 13 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado 06 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 10 del C.2).</p> <p>2.- 579 del 13 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado 06 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 11 del C.2).</p>
--	--

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2016 00673 00

AUTO No. 5340.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LINA JOHANA PALACIOS GUTIERREZ CC. 31.578.715 en BANCOS. 3.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-478597,	1.- 3419 del 18 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 6 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 del C.2).



370-803994, 370-804065, 370-515486, 370-769292, 370-769109 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad la demandada LINA JOHANA PALACIOS GUTIERREZ CC. 31.578.715.	1.- 4558 del 19 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 6 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 11 del C.2).
---	--

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2018 00468 00

AUTO No. 5397.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

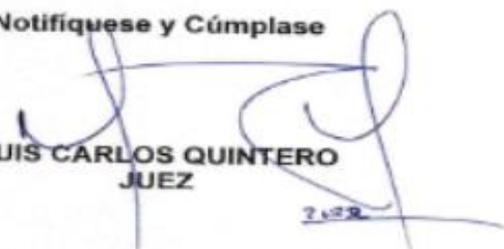
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante solicita se acepte la renuncia al poder, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** sobre la representación judicial conferida por la parte actora **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2009 00866 00

AUTO No. 5365 .

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Embargo y retención de la 5 parte del salario del demandado ALEXIS ZORRILLA RUIZ C.C. 79.800.000 en el SISTEMAS INTEGRALES DE INFORMATICA .	02-973 del 15 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 29 del cuaderno 2)

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público

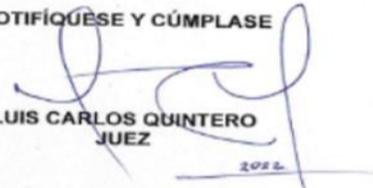


apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2011 00131 00

AUTO No. 5343.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado OKALA 2008 identificada con matrícula mercantil 634984-1, de la Cámara de Comercio de Cali.	1.- 751 del 23 de marzo de 2011 proferido por el Juzgado 07 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 08 del C.2).



<p>2.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la demandada MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA dentro del proceso adelantado por banco de Occidente en el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.</p> <p>3.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la demandada MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA dentro del proceso 012-2010-00650 adelantado por Leasing Bancolombia S.A.C.F.C en el Juzgado 12 Civil del circuito de Cali.</p>	<p>2.- 1417 del 30 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado 07 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 17 del C.2).</p> <p>3.- 943 del 16 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 07 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 34 del C.2).</p>
--	--

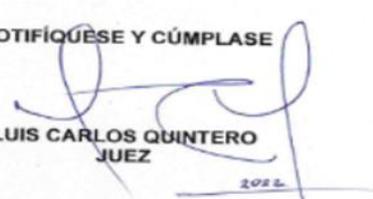
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2022 00328 00

AUTO No. 5380.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Noviembre de 2022.

En atención a la respuesta proveniente del **BANCO W S.A. y BANCO FALABELLA** el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por el **BANCO W S.A.**, donde informa:

Respetados Señores

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2022-06-22, mediante el cual decreta el embargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
7600140030072 02200328 - 00	80104838	C H R I S T I A N GONZALEZ GIL	--	--

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisada nuestros registros, el (la) señor (a), a la fecha no presenta (n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera.

Cordialmente,

JEFATURA DE CONVENIOS Y PASIVO
Banco W S.A.
Telf. (602) 6083999 Ext. 10258

2.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por el **BANCO FALABELLA**, donde informa: “



Avenida 19 No. 120 - 71 Piso 3
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (601) 587 8787
www.bancofalabella.com.co
NIT: 900.047.981-8

Bogotá D.C., 2 de Noviembre de 2022

Señores
Juzgado 07 Civil Municipal
A/A. Mónica María Mejía Zapata
Carrera 10 # 12-15
Cali

Referencia: Registro Medida de Embargo
Oficio No: 328.
Proceso No: 76001400300720220032800.
Demandado: Christian Gonzalez Gil
Documento de Identificación Demandado(s): CC-80104838

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Falabella S.A.,

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) **Christian Gonzalez Gil** identificado con Documento de Identidad No. **CC-80104838** es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

CUENTA DE AHORROS: ***0109**

Asimismo, en la medida en que **Christian Gonzalez Gil** no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del buzón de correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 008 2011 00742 00

AUTO No. 5369 .

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p><i>1.-Embargo y secuestro previo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada Viviana Patricia Erazo Grajales denominadas Outlet Unisex Bar ubicado en la carrera 26 No. 8-37 local 0516 y olukun-billares Unisex Bar ubicada en la carrera 27 No. 52-64 de etas Ciudad, bajo matricula Nos. 745496-2 y 805369-2, ante la Camara de comercio de cali .</i></p> <p><i>2.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, fiduciarias o que a cualquier titulo posean la demandada Viviana Patricia Erazo GrajalesC.C. 67.020.446, en los diferentes entidades Bancarias.</i></p>	<p><i>1.- 199 del 31 de enero de 2012 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2)</i></p> <p><i>2.- 02-1998 del 22 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion deCali. (Ubicado en el folio 16 del cuaderno 2)</i></p> <p><i>3.- 02-2456 del 6 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion deCali. (Ubicado en el folio</i></p>



3.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, fiduciarias o que a cualquier título posean la demandada Viviana Patricia Erazo Grajales C.C. 67.020.446, en la entidad Bancaria AV VILLAS

47 del cuaderno 2)

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2017 00230 00

AUTO No. 5296.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la señora JACKELINE ROJAS VAQUERO CC. 31.967.031 como empleado de ALMACENES LA 14.	1.- 1901 del 15 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 09 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 04 del C.2).



<p>2.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el señor OBYRNE CAMBINDO RAMIREZ CC. 16.729.181 como empleado de ASEOS INTEGRALES.</p> <p>3.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la señora EDNA EVELYN CAMBINDO ROJAS CC. 1.130.621.711 como empleado de SUMMAR PRODUCTIVIDAD.</p>	<p>2.- 1901 del 15 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 09 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2).</p> <p>3.- 1901 del 15 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 09 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2).</p>
--	---

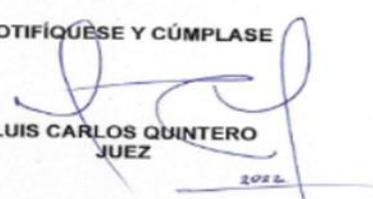
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2008 00086 00

AUTO No. 5366 .

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada Ospina Muñoz Dora Milena con C.C. 67.015.309, denominado Comercializadora y Distribuidora la casita Nit 67015309-1. 2.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea la demandada Ospina Muñoz Dora Milena con C.C. 67.015.309, en los BANCOS.	1.- 694 del 14/04/2008 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 del cuaderno 2) 2.- 693 del 14/04/2008 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 del cuaderno 2)



Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios,** deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2015 00311 00

AUTO No. 5299.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

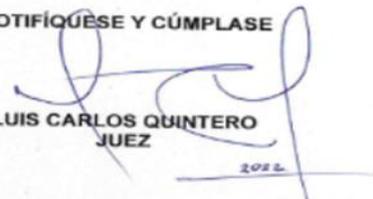
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el señor APOLINAR REBOLLEDO ARAUJO CC. 87.190.596 como edil del CONCEJO MUNICIPAL DE ISCUANDE NARIÑO.	1.- 1455 del 22 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 10 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 07 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 010 2016 00739 00

AUTO No. 5357.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

En atención a la respuesta proveniente del **BANCO BBVA** el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por el **BANCO BBVA** donde informa:

“



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Secretario(a)
CALI
VALLE DEL CAUCA
NOVIEMBRE 17 DE 2022
CALLE 8 NO. 1 - 16 PISO 2 EDIFICIO ENTRECEIBAS
0

OFICIO No: 2865
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 76001400301020160073900
NOMBRE DEL DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ATENCIO PADILLA
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 31985337
NOMBRE DEL DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 900265408
CONSECUTIVO: JTE1342412

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 16 del mes noviembre del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS "Embargos Colombia@bbva.com", a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los clientes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 010 2020 00096 00

AUTO No. 5394.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

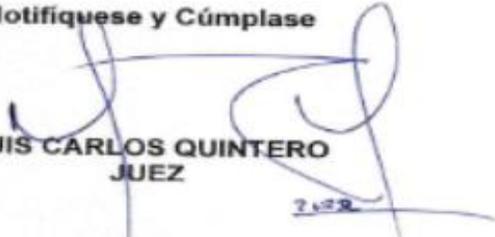
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** para que obre y conste el escrito presentado por el abogado de la parte demandante, donde allega constancia de radicación del oficio CND/002/2413/2022 del 8/09/2022, el cual no fue entregado por que la dirección está incompleta.

2.- **POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas CND/002/2413/2022 del 8/09/2022 (folio 70 al 72 CE); indicando que la nueva dirección es: Calle 34 No. 22 –46-BUCARAMANGA.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 011 2004 00815 00

AUTO No. 5371 .

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Secuestro del bien inmueble de M.I. 370-87099 del demadado Eder Castillo Quiñonez con C.C. 94.417.956 en la O.R.I.P. de Cali..	1757 del 9 de noviembre de 2004 proferido por el Juzgado 11 Civil Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 11 del cuaderno 1)

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público

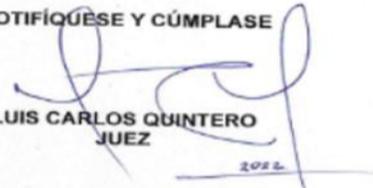


apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2016 00668 00

AUTO No. 5296.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

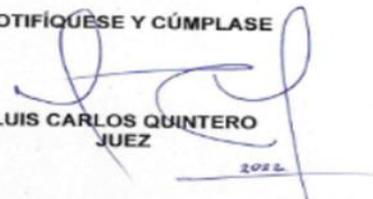
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la señora PAULA ANDREA ESCOBAR REYES CC. 29.105.374 como empleado del CENTRO MEDICO IMBANACO.	1.- 3478 del 24 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 11 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 10 del C.1).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2021 00638 00

AUTO No. 5390.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

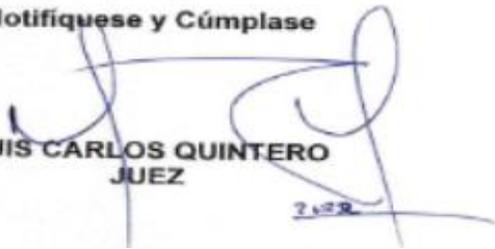
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT'S que pertenezcan al demandado **ANDRES FELIPE FERNANDEZ LOPEZ** (C.C. 1.130.668.701) .para BANCOLOMBIA. .. Limítese el embargo a la suma de \$ 134.530.359, 72, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso CON COPIA AL CORREO ELECTRONICO DEL SOLCITANTE: juridico@cpsabogados.com y fpuerta@cpsabogados.com, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2022

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 011 2011 00253 00

AUTO No. 5431

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

La parte demandada, inconforme con lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive del auto No. 3394 del 08 de agosto de 2.022, que negó la solicitud de entrega de depósitos judiciales, a los herederos de la señora GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA, por valor de \$87.307.633,00, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la referida decisión.

El recurrente en resumen, solicita se revoque el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia No. 3394 del 08 de agosto de 2.022, que negó la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte que representa, en virtud a que corresponden al proceso que se sigue en el juzgado 11 Civil Municipal de Cali de restitución de inmueble arrendado por concepto de cánones de arrendamientos, siendo por ello su competencia la devolución de los mismos, frente a lo cual manifestó que:

“si bien el presente proceso es una extensión del proceso de restitución que se tramitaba en el juzgado 11 C. Mpal. de Cali en cuanto a que el demandado en la acción de restitución, aquí ejecutante de las costas del proceso, continuo cancelando los cánones por la alta suma acumulada, es decir, la no despreciable suma de \$87.307.633 de pesos (ochenta y siete millones trescientos siete mil seiscientos treinta y tres pesos m/cte.) pretender devolver esa cantidad de títulos al juzgado que lleva el proceso de restitución, va contra todo principio de celeridad y economía procesal, pues no se puede olvidar ni dejar a un lado que dicho proceso data del año 2011, fecha desde la cual mis representados se les ha visto cercenado su derecho legal que tiene de cobrar dichos dineros, en las amplias facultades y poderes que tiene el señor juez, donde respetando esos principios de celeridad, eficacia y pronta solución a los conflictos de las partes en litigio, donde con su determinación no está vulnerando ningún derecho, como es el caso que nos atañe...”

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Revisados los argumentos presentados por la parte demandada en el presente proceso, se destaca que los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el numeral quinto de la parte resolutive del auto No. 3394 del 08 de agosto de 2.022, que negó la solicitud de entrega de depósitos judiciales, a



los herederos de la señora GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA, toda vez que los títulos por valor de \$87.307.633 NO corresponden al proceso de la referencia, ya que aquellos pertenecen al proceso que se sigue o siguió en el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali de, *Restitución de inmueble arrendado “por concepto de cánones de arrendamiento”*, siendo de su resorte la devolución de ellos, por lo mismo, el competente para efectuar cualquier clase de devolución del producto de la demanda allí instaurada (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO) y/o que corresponda a ese proceso por cualquier concepto, *pues el dinero que están solicitando en el presente “Proceso Ejecutivo [de Mínima Cuantía] PARA EL COBRO DE CONDENAS”, proviene del fruto de los cánones de arrendamiento, adelantado en el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, Valle, se recalca, y que por error, despropósito del señor GUSTAVO CORTES, demandante en este asunto, ha venido consignando en las arcas de este estrado judicial -cuenta única-*.

Dicho de otro modo, a este despacho judicial no le corresponde realizar devolución y/o entrega de títulos de depósito judicial fruto de otro proceso, puesto que el cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia No. 44 del 22 de agosto de 2013**, concierne al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, y que en el numeral 5º del citado fallo dispuso:

“Póngase a disposición del heredero de la señora Gladys Figueroa de Córdoba, a quien se le hubiere adjudicado el crédito consistente en la renta generada por el arrendamiento de los locales comerciales al señor GUSTAVO CORTES LÓPEZ, o a la sucesión de la prenombrada señora, los valores consignados por el demandado, durante el curso de este proceso, para lo cual acreditarán debidamente la ocurrencia de uno u otro suceso ...”. (Lo denotado no hace parte del texto original).

Luego entonces, en este recinto judicial, **no se adelanta la ejecución y/o cumplimiento de la sentencia No. 044 del 22 de agosto de 2013, del Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, y por consiguiente “LA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES -CÁNONES DE ARRENDAMIENTO”**, le atañe al referido Despacho judicial, situación que con antelación había sido analizada y resuelta por el Despacho (Ver Fl. 610 -Auto No. 3412 del 23 de mayo de 2018 -. Fls. 649 a 650 -Auto 7498 del 06 de diciembre de 2019). Providencias que gozan de firmeza y contra las cuales no se interpuso recurso alguno. Por lo tanto, no es de recibo del juzgado la manifestación de la parte recurrente que *“se les ha visto cercenado su derecho legal que tiene de cobrar dichos dineros...”*. Ni mucho menos los *“principios de celeridad, eficacia y pronta solución a los conflictos de las partes en litigio”*. Tampoco se evidencia la conculcación de derechos de índole legal o raigambre constitucional a las partes en el presente asunto.

En consecuencia de lo señalado, y sin otras consideraciones, se sostendrá la decisión reprochada, se ordenará a la secretaria del Despacho ejecute las órdenes proferidas en el auto No. 3394 del 08 de agosto de 2.022; y se conminará al señor GUSTAVO CORTES c.c.# 93.290.075, para que efectúe las consignaciones por concepto de cánones de arrendamiento, **ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, y/o la sucesión de la señora Gladys Figueroa de Córdoba**; y deje de efectuar las consignación en la cuenta única.

Frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo deviene improcedente dado que se está ante un proceso de mínimo cuantía “PARA EL COBRO DE CONDENAS”. De ahí que se dispuso su trámite mediante las reglas del recurso de reposición.

De otro lado, reiterar a la parte demandante en el presente asunto lo dispuesto en el numeral 6º del auto No. 3394 del 08 de agosto de 2.022: “que EN EL TÉRMINO DE LA



EJECUTORIA de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.”; y, a la parte demandada -recurrente- que proceda **“conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas”.**

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** para revocar el numeral quinto de la parte resolutive del auto No. 3394 del 08 de agosto de 2.022, que negó la solicitud de entrega de depósitos judiciales, a los herederos de la señora GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA, por valor de \$87.307.633,00, por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.
- 2. CONMINAR** al señor GUSTAVO CORTES c.c.# 93.290.075, para que efectúe las consignaciones por concepto de cánones de arrendamiento, ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, y/o la sucesión de la señora Gladys Figueroa de Córdoba; y, deje de efectuar las consignaciones en la cuenta única. por lo indicado en la parte motiva del presente auto.
- 3. REITERAR** a la parte demandante en el presente asunto lo dispuesto en el numeral 6º del auto No. 3394 del 08 de agosto de 2.022; y a la parte demandada -recurrente- que proceda **“conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas”.**
- 4. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, en razón a la cuantía del proceso - Mínima-. De ahí que se dispusiera su trámite mediante las reglas del recurso de reposición, como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2017 00812 00

AUTO No. 5379 .

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

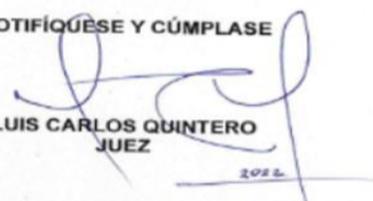
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de la 5 parte del que exceda del mínimo Legal vigente honorarios y/o comisiones que devenga la demandada ALBA NELLY LEDESMA MARIN con C.C. 66.814.937 en la Clínica Cristo Rey de Cali.	1.- 2839 del 27 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 5 del cuaderno 2)
2.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea la demandada ALBA NELLY LEDESMA MARIN con C.C. 66.814.937 en los Bancos.	2.-2838 del 27 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 4 del cuaderno 2)

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 013 2015 00258 00

AUTO No. 5345.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

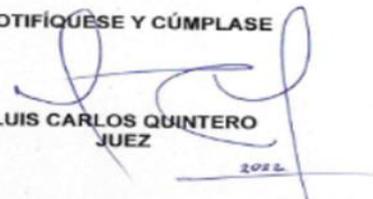
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados MADELEINE ROSA MARTINEZ PERTUZ CC. 31.287.585 y MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES C.C. 16.602.847 en BANCOS.	1.- 1533 del 11 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 13 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 7 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 015 2007 00425 00

AUTO No. 5352.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

En atención a la solicitud allegada por la parte ejecutante y la adjudicataria, por lo tanto y de acuerdo a la solicitud de la adjudicataria del pago de títulos judiciales por concepto de gastos “pago impuesto predial” estese a lo resuelto en el #2 del auto 3665 del 24 de agosto de 2022.

Anudado a lo anterior se requerirá a secretaria para que dé cumplimiento urgente e inmediato a lo ordenado en los numerales 3 del auto 2443 del 13 de junio de 2022, como quiera que en el expediente obran los respectivos oficios, pero no obra constancia de envió de los mismos a las entidades correspondientes e igualmente hacer entrega de los mismos al adjudicatario *MARIA CAMILA PINTO* a través del correo electrónico camilapintoq@gmail.com.

En atención a la solicitud de claridad quien debe de cancelar la deuda que se tiene con la parte demandante por concepto de cuotas de Administración, toda vez que con la venta en pública subasta del bien del demandando no se cancela la totalidad de la obligación, se agregará sin consideración, como quiera que es menester del ejecutante continuar persiguiendo la obligación si a bien lo tiene.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- REMITIR a la adjudicataria a lo dispuesto en la providencia 3665 del 24 de agosto de 2022 #2.

2.- REQUERIR a **SECRETARIA** para que dé cumplimiento **URGENTE** a lo ordenado en los numerales 3 del auto 2443 del 13 de junio de 2022, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, haciendo entrega de los mismos al adjudicatario *MARIA CAMILA PINTO* a través del correo electrónico camilapintoq@gmail.com.

3.- AGREGAR sin consideración la solicitud de claridad quien debe de cancelar la deuda, por lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 015 2017 00624 00

AUTO No. 5392.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

En atención a la respuesta allegada por el **Departamento Administrativo de Hacienda Subdirección de Catastro**, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la respuesta allegada por el **Departamento Administrativo de Hacienda Subdirección de Catastro**, donde informa:

“

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17 – Líder de Comunicaciones y Notificaciones
Oficina De Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal De Cali
apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 No. 1-16 Oficina 203 Edificio Entreceibas
Cali

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 76001400300-015-2017-00624-00
DEMANDANTE: YOLANDA MARTINEZ CIFUENTES
DEMANDADOS: LUIS CARLOS DUQUENIT/C.C. 14997664

Asunto: Respuesta a Solicitud de Información

Cordial saludo,

En atención al radicado No. 202241730101583502 2022-10-03 y de conformidad con el Oficio del 03 de agosto de 2022, emitido por la Oficina De Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal De Cali, recibido en esta Subdirección en el que resalta "(...) "OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección catastro Municipal de Cali, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral de los inmuebles con matrículas N°. 370-894144 y 370-894330, ubicados en La calle 80 NORTE N°. 3A-80 CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ESPAÑA P.H. APARTAMENTO 403 BLOQUE 4 y PARQUEADERO 81, de la ciudad de Cali. Librese oficio por secretaría." (Fdo) GLORIA EDITH ORTIZ PINZON (Juez) (...)” esta subdirección tiene para manifestarle lo siguiente:

Para acceder al certificado catastral con anexo No. 1 Avalúo, el interesado deberá realizar el pago del Certificado expedido por la Subdirección de Catastro; lo anterior, conforme a lo dispuesto en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", que establece un valor de \$ 18.300, más estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución.

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Distrital, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital.

Avenida 2 Norte No. 10N – 70 Centro Administrativo Municipal CAM Sótano 1
Teléfono: 885 61 91 www.cali.gov.co



Adicionalmente, se informa que para proceder con la respectiva entrega del certificado catastral, el interesado deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía y el auto u oficio donde se le reconoce personería jurídica con el objeto de establecer el vínculo procesal.

Es importante mencionar que la Subdirección de Catastro ofrece atención presencial en el Centro de Atención al Contribuyente ubicado en la plazoleta del CAM en el horario de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:30 p. m. en jornada continua. Cualquier información adicional puede comunicarse con nuestra línea WhatsApp 3004276220

Por último, es de indicar, que la Inscripción catastral no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que lo adolezcan, tal como lo indica el artículo 29 de la resolución 1149 del 19 de agosto 2021 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que define: "Efecto jurídico de la inscripción catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio."

Así mismo El parágrafo del artículo 2.2.2.2.8. del Decreto Nacional 148 del 4 de febrero de 2020, establece que: "la Inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

En este orden de ideas, y conforme a lo requerido en el escrito de presentación, esta subdirección da respuesta al radicado No. 202241730101583502 2022-10-03.

Atentamente,

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Distrital

C.C. - @hemera@tribunacalibella.cam.co

”

Notifíquese y Cúmplase

**LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 015 2018 01211 00

AUTO No. 5354.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Revisado el Auto que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., debe indicarse que se incurrió en error en el #3 del auto 4896 del 26 de octubre de 2022, al relacionar mal las matrículas inmobiliarias de los bienes objeto de remate.

Como quiera que se allego liquidación actualizada de crédito se ordenará correr traslado de la misma.

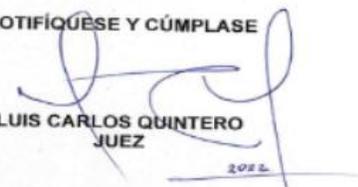
Por otro lado, respecto del recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBCIDIO DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 4096 del 26 de octubre de 2022, previo a resolver el respectivo recurso, **Requíerese** a la secretaría para que proceda a correr el traslado respectivo. (Art. 319 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CORREGIR** el numeral 3 del auto 4896 del 26 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que los números de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de remate son “Nº **370-873130** y Nº **370-873198**.”
- 2.- POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada tanto por la parte ejecutante.
- 3.- PREVIO** a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 4328 del 26 de septiembre de 2022. **Requíerese** a la secretaría para que proceda a correr el traslado respectivo. (Art. 319 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 016 2015 00380 00

AUTO No. 5430.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte ejecutante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales pendientes de pago constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales pendientes de pago para este proceso.

Banco Agrario de Colombia
Portal de servicios al usuario

SEGURO: LQUINTEV NO: CSJ JUEZ SECRETARIO CUENTA JUDICIAL: 760012041515 DEPENDENCIA: 760014003016-JUZ 016 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTE A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 21/11/2022 11:16:27 AM ÚLTIMO INGRESO: 21/11/2022 10:08:37 AM CARTEL CLAVE: 15/11/2022 10:49:31 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 21/11/2022 11:13:48 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
760014003016 20150038000

Este número de proceso tiene varios demandantes y/o varios demandados

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Banco Agrario de Colombia
Portal de servicios al usuario

SEGURO: LQUINTEV NO: CSJ JUEZ SECRETARIO CUENTA JUDICIAL: 760012041515 DEPENDENCIA: 760014003016-JUZ 016 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTE A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 21/11/2022 11:16:27 AM ÚLTIMO INGRESO: 21/11/2022 11:16:27 AM CARTEL CLAVE: 15/11/2022 10:49:31 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 21/11/2022 11:16:27 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
760014003016 20150038000

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 016 2015 00443 00

AUTO No. 5393.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

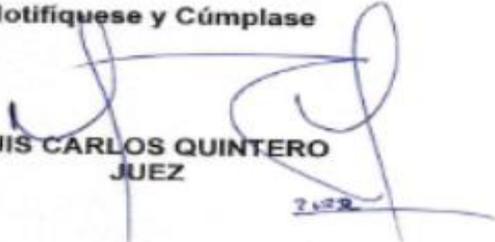
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

En atención al oficio remitido por el **JUZGADO 7º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio CYN/007/2026/2022 del 03/11/2022, proveniente del **JUZGADO 7º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual informan que el embargo de remanentes solicitado, en contra del demandado, **NO SERÁ TENIDO EN CUENTA**, en razón en el proceso bajo Rad. 016-2014-00361-00 el señor Luis Eduardo Moreno Mosquera, no es parte dentro de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 016 2020 00268 00

AUTO No. 5386.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Noviembre de 2022.

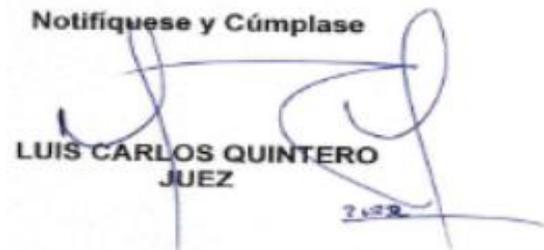
Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante solicita se acepte la renuncia al poder, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ** sobre la representación judicial conferida por la parte actora (subrogatario), **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 017 2016 00267 00

AUTO No. 5374 .

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

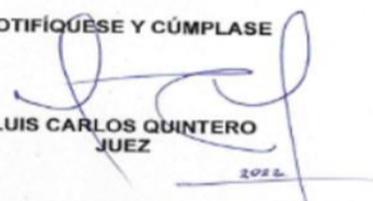
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandada DALIANA DELGADO LEDESMA, C.C. 29.181.294 en los Bancos.	1.- 0461 del 28 de Marzo de 2017, proferido por el Juzgado 17 Civil Civil Municipal de Cali. (ubicado al amverso del folio 2 del cuaderno 2)
2.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandada DALIANA DELGADO LEDESMA, C.C. 29.181.294 en los Bancos.	2.- 02-2973 del 15 de Noviembre de 2018, proferido por el Juzgado 2 de Ejecución Civil Civil Municipal de Cali. (ubicado al amverso del folio 19 del cuaderno 2)

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 018 2016 00354 00

AUTO No. 5347.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- Como quiera que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES OFICIESE** al **Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali**, dentro del proceso 015-2016-00118 propuesto por Banco Davivienda en contra del demandado **Gales IPS S.A.S.**, informándole que se deja a su disposición las medidas de embargo que hayan surtido efecto (única y exclusivamente sobre Gales Ips S.A.S.), y que se relacionan en el numeral que precede.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados GALES IPS S.A.S NIT. 900.640.096-7, YOLANDA MORENO HURTADO CC.31.372.075 y FREDDY SOLIS MORENO C.C. 16.777.724 en BANCOS.</p> <p>2.- Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado GALES IPS S.A.S. identificada con matrícula mercantil 828523-16 y NIT. 900.640.096-7, de la Cámara de Comercio de Cali.</p> <p>3.- Embargo y secuestro de acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios que posean los demandados YOLANDA MORENO HURTADO CC.31.372.075 y FREDDY SOLIS MORENO C.C. 16.777.724 en la sociedad GALES IPS S.A.S con registro mercantil 828523-16.</p> <p>4.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue los demandados YOLANDA MORENO HURTADO CC.31.372.075 y FREDDY SOLIS MORENO C.C. 16.777.724 como empleados de GALES IPS S.A.S.</p> <p>5.- Embargo del vehículo de placas IZP211 de propiedad de la demandada YOLANDA MORENO HURTADO CC. 31.372.075, de la Secretaria de Movilidad de Cali.</p> <p>6.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la demandada GALES IPS S.A.S. dentro del proceso 2016-00173 propuesto por Finesa S.A. del Juzgado 10 Civil de Circuito de Cali Valle.</p> <p>7.- Bienes embargados dentro del proceso 010-2016-00173 propuesto por Finesa S.A.</p>	<p>1.- 2191 del 15 de julio de 2016 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 08 del C.2).</p> <p>2.- 2188 del 15 de julio de 2016 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2).</p> <p>3.- 2189 y 2190 del 15 de julio de 2016 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2).</p> <p>4.- 2192 del 15 de julio de 2016 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 07 del C.2).</p> <p>5.- 2635 del 29 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 12 del C.2).</p> <p>6.- 3222 del 13 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 51 del C.2).</p> <p>7.- Dejadados a disposición mediante oficio 2638/2016-00173-00 de fecha 14 de diciembre de 2016 por parte del Juzgado 10 civil de circuito de Cali Valle. (Folio 46 del C2).</p>
--	---

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 018 2022 00513 00

AUTO No. 5382.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Noviembre de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste el escrito presentado por la parte el abogado del demandante, donde allega constancia de pago por la curaduría al abogado HEBERTH MAURICIO MURILLO ARCE por valor de \$ 200.000.

“

LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.603.730 de Cali, Abogada con Tarjeta Profesional N° 150523 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del demandante, mediante el presente escrito aporto recibo de pago de los gastos de curaduría cancelados al abogado HEBERTH MAURICIO MURILLO ARCE, conforme a la cuenta de cobro radicada y al auto 3215 de fecha 07 de septiembre del 2022 por valor de \$200.000.

Lo anterior a fin de que los mismos sean incluidos dentro de la liquidación de costas.

Cordialmente,

LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ
CC. 38.603.730 de Cali-valle.
T.P. 150 523 del C. S. J.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 019 2017 00456 00

AUTO No. 5367 .

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”.* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Jose Uriel Agudelo Castillo C.C. 98,530..053, en los BANCOS. 2.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Jose Uriel Agudelo Castillo C.C. 98,530..053, en los BANCOPARTIR.	1.- 3758 del 21 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2) 2.- 2904 del 17 de Octubre de 2019 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 20 del cuaderno 2)

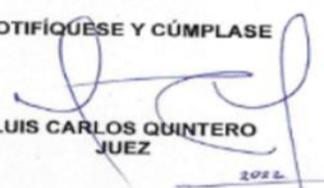


Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios,** deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD 019 2020 00050 00

AUTO No. 5362.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

Visto el escrito que antecede de la parte *demandante* “*RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN*, *contra el Auto No. 4176 de fecha 31 de Octubre de 2022, mediante el cual NO SE TUVO en cuenta la objeción presentada a la liquidación de crédito*”; y en virtud a que el recurso de apelación se torna improcedente en razón a la cuantía del proceso, por tratarse de mínima cuantía, empero, en aplicación del párrafo del artículo 318 del C.G.P, se dispondrá su trámite mediante las reglas del recurso de reposición.

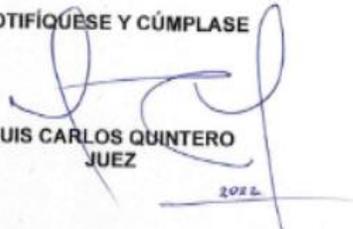
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- PREVIO a resolver el recurso de reposición en contra del auto No. 4176 del 31 de octubre de 2022. **Requíerese** a la secretaría para que proceda a correr el traslado respectivo. (Art. 319 del C.G.P.); y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en aplicación del párrafo del artículo 318 del C.G.P, se dispone su trámite mediante las reglas del recurso de reposición.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, **ingrese el expediente a despacho para resolver sobre la terminación del mismo.**

4.- ESTESE la apoderada judicial de la parte demandada a lo dispuesto en la presente providencia, una vez se resuelva el presente recurso se resolverán las demás solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2021 00321 00

AUTO No. 5391.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

En atención al escrito que antecede sobre la suspensión del proceso por parte del demandado y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, así como también el inciso 2° del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P, en armonía con el artículo 161 de ibídem que regula la suspensión del proceso, establece que:

*“El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos”.*

Como en el presente asunto ya se encuentra con sentencia, el Despacho no encuentra fundamentos jurídicos para acceder a la suspensión del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que la misma fue presentada con posterioridad a la Sentencia.
2. **AGREGAR** para que obre y conste escrito en el cual se informa de los **abonos realizados la parte demandante por concepto de los valores y fechas:**

“

MEMORIAL 2021-321

Daniel Eduardo Albán Campo <juridico@albancampo.com.co>

Jue 17/11/2022 15:59

Para: Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memoriales02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: harvyhernandez@yahoo.com.ar <harvyhernandez@yahoo.com.ar>

1 archivos adjuntos (28 KB)
COMPROBANTE DE PAGO #1 - HHO - 2021-321.pdf

SEÑOR JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
ESD
CANAL: memoriales02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCIÓN
DEMANDANTE: FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS NIT. 901.136.613-8
RADICACIÓN: 76001-40030-19-2022-00321-00
ASUNTO: ACREDITACIÓN PAGO PRIMERA CUOTA

DANIEL EDUARDO ALBÁN CAMPO, de condiciones civiles conocidas por el despacho, con la presente amablemente me permito aportar el primero pago del acuerdo celebrado con el demandado por la suma de \$1.500.000, cumpliendo con la fecha y monto del primero de ellos.

Cordialmente,

DANIEL EDUARDO ALBÁN CAMPO
C.C. 94.540.855 de Cali (V)
T.P. 227228 del C.S.J.

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000045300
16 Nov 2022 - 11:33 p.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro
Ahorros
*7323

Producto destino

DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO
Ahorros / Bancolombia A la mano
326-998624-27

Valor enviado
\$ 1.500.000,00

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 020 2020 00036 00

AUTO No. 5396.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

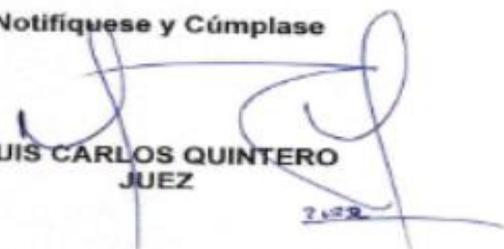
Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante solicita se acepte la renuncia al poder, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ** sobre la representación judicial conferida por la parte actora (subrogatario), **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



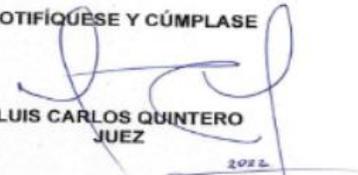
RAD. 021 2018 00123 00

AUTO No. 5361.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$128.641.228 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 032 2020 00126 00

AUTO No. 5398.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

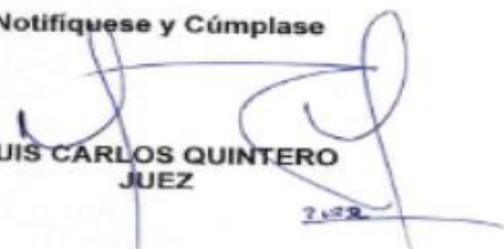
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante solicita se acepte la renuncia al poder, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho **OMAR LUQUE BUSTOS** sobre la representación judicial conferida por la parte actora **BANCO DE LASMICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
21/22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 032 2021 00002 00

AUTO No. 5355

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto No. 4608 de 10 de octubre de 2.022, donde se niega la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que la misma fue presentada con posterioridad a la sentencia.

Argumenta el peticionario que aunque el juzgado niega la solicitud de suspensión del proceso de acuerdo al artículo 161 del C.G.P., lo cierto es que el proceso se encuentra en una etapa de ejecución, **y las partes están solicitando un tiempo hasta el 12 de diciembre 2022 para que se produzca el pago total de la obligación.**

Por lo cual solicita se acepte la suspensión del proceso hasta la fecha que se solicitó.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte, guardó silencio.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para **revocar** el auto No. 4608 de 10 de octubre de 2.022, que dispuso negar la solicitud de suspensión del proceso, puesto que la misma fue presentada con posterioridad a la Sentencia, y por lo tanto, ***el proceso debe seguirse conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.***

Además, el inciso primero del Art. 162 del C.G.P., es claro en señalar que la solicitud de suspensión del proceso se debe presentar antes de dictar sentencia:

“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”. Resaltado no hace parte de la cita.

Por lo anterior, y sin otras consideraciones, no es de recibo la solicitud de las partes de suspensión del proceso “*hasta el 12 de diciembre 2022 para que se produzca el pago total de la obligación*”; y por consiguiente, no se revocará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NO REPONER para revocar el auto No. 4608 de 10 de octubre de 2.022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 033 2017 00798 00

AUTO No. 5363.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

En atención a la solicitud de pago de títulos que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado,

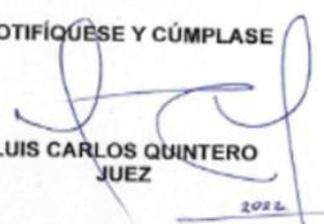
RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. MARIELA GUTIERREZ PEREZ identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número 31.270.523 de los títulos judiciales por suma de **\$5.997.296,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002753616	1	BANCOOMEVA BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 1.306.898,00
469030002772746	1	BANCOOMEVA BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 142.626,00
469030002772821	1	BANCOOMEVA BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 722.396,00
469030002784521	1	BANCOOMEVA BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	\$ 722.396,00
469030002795080	1	BANCOOMEVA BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 317.796,00
469030002807973	1	BANCOOMEVA BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 630.596,00
469030002817931	1	BANCOOMEVA BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 718.196,00
469030002829732	1	BANCOOMEVA BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 718.196,00
469030002841407	1	BANCOOMEVA BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 718.196,00
Total Valor						\$ 5.997.296,00

Lo anterior, para ser abonados a la liquidación del crédito aprobada por la suma de \$87.005.503 (Folio 72-75 y 85 del C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 033 2019 00828 00

AUTO No. 5329.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

En atención a la respuesta allegada por la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-Gestor Catastral Palmira**, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la respuesta allegada por la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-Gestor Catastral Palmira**, donde informa:

Al Contestar Cio Edto Nr: 2022EEB4513 G 1 Fol2 Anex0

ORIGEN: 84.244.65 - PROYECTO PALMIRA GONZALEZ MARTINEZ LIGIA
DESTINO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 7600
OBS: PROYECTO MARIA JOSE GONZALEZ

Go Catastral - UAECD
Palmira, Valle del Ca
www.catastroboqota.
(57 -1) 2347000 Ext.:

Alcalde de Palmira

Noviembre de 2022

Doctora
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI, VALLE.
Calle 8 # 1-16 oficina 203
j02ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Respuesta a oficio proceso ejecutivo singular 76001100303320190082800
REFERENCIA: CORDIS 2022ER38337 del 20/10/2022

Respetada Doctora María Jimena,

Reciba un cordial saludo desde la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-Gestor Catastral Palmira, en atención al oficio No. 002/1323/2022, a través del cual informa sobre la existencia del proceso ejecutivo singular que cursa en su despacho, a fin de que, se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la vigencia 2022, del bien inmueble distinguido bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-90688 y con número predial 76563010000003210016000000000, al respecto, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-Palmira, le informa lo siguiente:

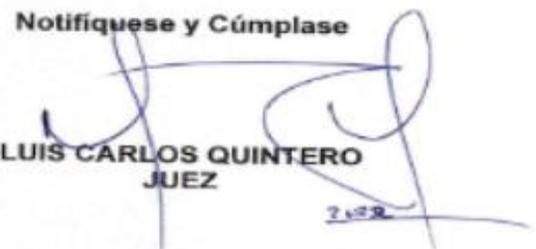
1. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- Palmira celebró con el Municipio de Palmira el Contrato Interadministrativo MP-385 de 2021, cuyo objeto consiste en "Prestar el servicio público de gestión catastral para realizar la actualización, conservación y difusión catastral del municipio.", conforme a la regulación contenida en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1170 de 2015 modificado y adicionado por los Decretos No. 1983 de 2019 y No. 148 de 2020.
2. Que la Resolución 1149 del 2021¹ del IGAC, define la gestión catastral de la siguiente manera: "(...) un servicio público que comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo adecuado de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, por medio de los cuales se logra la identificación y mantenimiento permanente de la información física, jurídica y económica de los inmuebles del país (...)."
3. Que una vez consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro en su Ventanilla Única de Registro y en el Sistema Integrado de Información Catastral Go- Catastral Palmira de nuestra entidad, en sus respectivas anotaciones señala que el predio identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 378-90688, pertenece al municipio de Pradera.
4. Que la entidad competente para brindar información respecto de los predios ubicados en el municipio de Pradera es la Unidad Administrativa Especial de Catastro - Valle Avanza. Por esta razón, se dará traslado por competencia a dicha entidad de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, queda atendida su solicitud, no obstante, en caso de requerir información adicional, puede acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Carrera 29 # 26-28 Barrio Nuevo, de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua o al correo electrónico gocatastral.palmira@catastroboqota.gov.co

Atentamente,


LIGIA ELVIRA GÓNZALEZ MARTINEZ
Delegada UAECD Gestor Catastral Palmira
Resolución No. 1517 del 01/11/2022

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 033 2021 00495 00

AUTO No. 5349.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

A Despacho proceso con recurso de reposición contra el auto No. 4800 de fecha 26 de octubre de 2022, por lo que, una vez analizados los argumentos de la parte recurrente, se advierte la necesidad de generar **control de legalidad** que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P.

Lo anterior, en virtud a que el Juzgado dispuso, NEGAR la cesión de los derechos del crédito de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión y NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, de la revisión exhaustiva del legajo expedimental y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos de crédito se tiene que es procedente ACÉPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace Luis Enrique Villada Román, a favor de Yeni Paola Castillo Suarez con. C.C. 38.889.155.

Por consiguiente, le asiste razón a la parte demandante, por lo tanto, se dará aplicación los principios de **ECONOMIA Y CELERIDAD** procesal, para no prorrogar el tramite a través del traslado del recurso propuesto y, se dejará sin efecto auto No. 4800 de fecha 26 de octubre de 2022.

Por otro lado, y en atención a la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación y costas**, que allega la parte **demandante cesionaria**, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Por **ECONOMIA Y CELERIDAD** procesal no se dispondrá el traslado del recurso de reposición contra el auto 4800 de fecha 26 de octubre de 2022.
- 2.- Consecuente con lo enunciado en la parte motiva, se **DEJA SIN EFECTO JURÍDICO** el auto 4800 de fecha 26 de octubre de 2022.
- 3.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente hace **LUIS ENRIQUE VILLADA ROMÁN**, a favor de **YENI PAOLA CASTILLO SUAREZ** con. C.C. 38.889.155.
- 4.- **EN CONSECUENCIA**, téngase a la señora **YENI PAOLA CASTILLO SUAREZ** con. C.C. 38.889.155. como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 6.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **YENI PAOLA CASTILLO SUAREZ DEMANDANTE –**

CESIONARIO en contra de RUBÉN DARÍO PERNETT GONZÁLEZ por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

7.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

8.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado RUBÉN DARÍO PERNETT GONZÁLEZ CC. 72.275.030 en BANCOS.</p> <p>2.- embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-757316, denunciado como de propiedad del demandado.</p> <p>3.- secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-757316, denunciado como de propiedad del demandado.</p>	<p>1.- 1625 del 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 12-13 del C.2 expediente digital).</p> <p>2.- 1626 del 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 14-15 del C.2 expediente digital).</p> <p>3.- Despacho comisorio 009 de fecha 08 de febrero de 2022, diligencia realizada el día 17 de abril de 2022. Oficiar al Secuestre Mejía y Abogados Especializados S.A.S. quien se ubica en la calle 5 Norte # 1N-95 Edificio Zapallar piso 1, Celular 3175012496, quien para la presente diligencia fue representada por Claudia Andrea Duran Rivera. para la entrega formal del mismo.</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

10.- Sin costas.

11- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 033 2021 00653 00

AUTO No. 5387.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Noviembre de 2022.

Revisado el escrito precedente en donde la mandataria de la parte ejecutante solicita oficiar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES., a fin de que indique quien es la persona o entidad que realiza el pago de los aportes al sistema de pensiones del señor ROJAS NAVARRO JORGE MIGUEL, identificado con las cédula de ciudadanía No.1.130.678.416., es pertinente exponer que, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 *ibid*²., a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

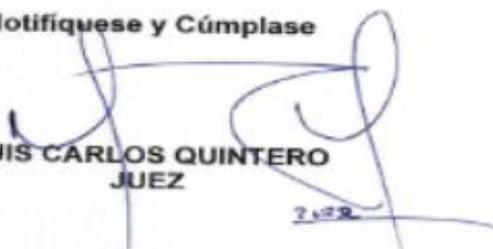
Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES, no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a requerir a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES., según lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

RAD. 034 2014 01049 00

AUTO No. 5338.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados BLANCA ISABEL URIBE CASTILLO CC. 38.940.885 y FERRETERIA ARCINIEGAS S.A.S NIT. 800256743-5 en BANCOS.	1.- 576 del 23 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado 34 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 08 del C.2).



<p>2.- Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA ARCINIEGAS S.A.S identificada con matrícula mercantil 506850-2 y NIT. 800.256.743-5, de la Cámara de Comercio de Cali.</p> <p>3.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada FERRETERIA ARCINIEGAS S.A.S NIT. 800256743-5 en BANCOS.</p>	<p>2.- 577 del 23 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado 34 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 09 del C.2).</p> <p>3.- 02-2564 del 28 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 60 del C.2).</p>
--	--

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 034 2017 00407 00

AUTO No. 5376 .

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado JORGE ENRIQUE VELASQUEZ CAICEDO con C.C. 14.966.976 en los Bancos.</i>	<i>2872 del 30 de Agosto de 2017 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 del cuaderno 2).</i>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público

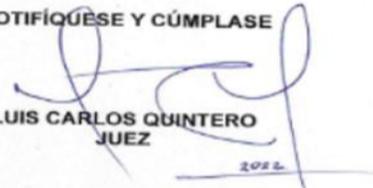


apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2018 00045 00

AUTO No. 5301.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

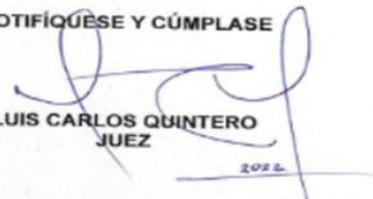
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el demandado señor JOSE REINALDO BERMUDEZ OSORIO CC. 1.019.110.873 como empleado del OCUPAR TEMPORALES S.A.	1.- 188 del 25 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 35 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 12 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2019 00717 00

AUTO No. 5328.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

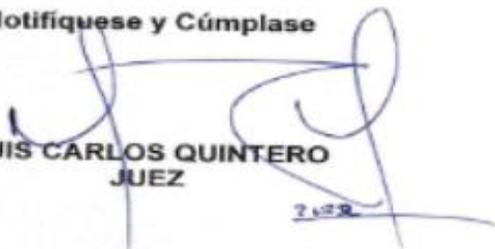
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

En atención al escrito allegado por Juzgado 1º promiscuo Municipal de Melgar -Tolima-, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRERGAR a los autos para que obre la constancia de devolución del despacho comisorio CyNº 002/1054/2022 del día 4 de abril de 2022, proferido por Juzgado 1º promiscuo Municipal de Melgar -Tolima, en virtud a la solicitud de la parte ejecutante allega escrito solicitando la devolución del despacho comisorio, toda vez que ha llegado a un acuerdo de pago con el demandado. Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 035 2012 00860 00

AUTO No. 5368 .

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, fiduciarias o que a cualquier título posean el demandado Milton Ramirez Orozco C.C.12.746.037, en los diferentes entidades Bancarias.</i>	<i>398 del 11 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el anverso folio 5 del cuaderno 2)</i>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público

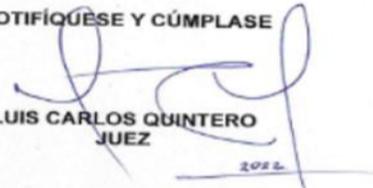


apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 031 2018 00415 00

AUTO No. 5395.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

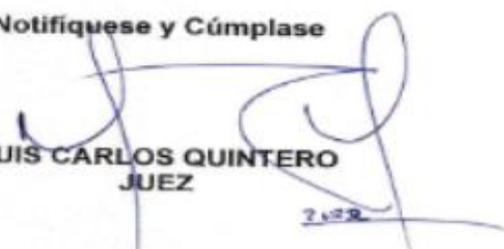
Revisado el escrito precedente, acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por la profesional del derecho **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 52.008.552 y T.P. Nro. 101.541 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial, correspondientemente de la parte demandante **BANCOLOMBIA** de conformidad con los términos del poder que antecede otorgado por el apoderado especial **ABOGADOS ESPECIAL EN COBRANZA S.A.-AECSA-**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 024 2021 00352 00

AUTO No. 5381.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

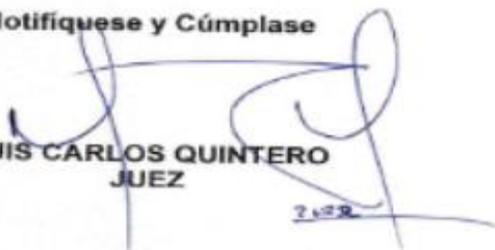
Santiago de Cali, 21 de Noviembre de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE la parte demandante a lo resuelto en el auto No.3360 del 8 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 024 2021 00826 00

AUTO No. 5389.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Noviembre de 2022.

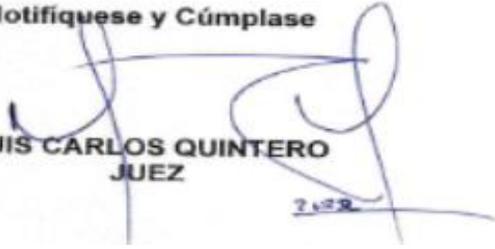
Revisado el escrito precedente, acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho **VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **SCOTIABANK COLPATRIAS.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 025 2018 00445 00

AUTO No. 5399.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

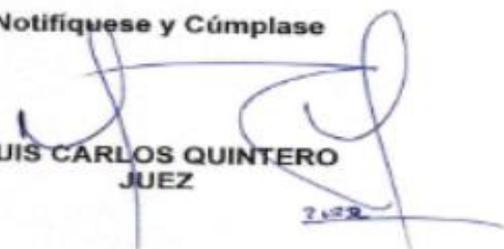
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante solicita se acepte la renuncia al poder, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho **JOSÉ WILLER LOPEZ MONTOYA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 025 2021 00353 00

AUTO No. 5426.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte ejecutante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales pendientes de pago para este proceso.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: LQUINTEV ROL: CSJ ESCRIBIENTE CUENTA SUJICIAL: 760012041700 OFICINA: 760014303000 - OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 21/11/2022 10:37:27 AM
ÚLTIMO INGRESO: 21/11/2022 10:36:59 AM
CAMBIO CLAVI: 15/11/2022 10:49:21
DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 21/11/2022 10:37:11 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
760014003025 20210035300

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE...

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: LQUINTEV ROL: CSJ JUEZ SECRETARIO CUENTA SUJICIAL: 760012041825 OFICINA: 760014003025 - JUZ 025 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTE A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 21/11/2022 10:36:20 AM
ÚLTIMO INGRESO: 21/11/2022 10:36:55 AM
CAMBIO CLAVI: 15/11/2022 10:49:21
DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 21/11/2022 10:37:53 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
760014003025 20210035300

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 026 2008 00649 00

AUTO No. 5377 .

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo y secuestro previo del 30% de la pension de vejes y/o invalidez, devengado por la demandada Marly lizeth gutierrez ordoñez, con C.C. 1,118,287,253 en colpensiones, consorsio FOPEP y FIDUPREVISORA.</i>	<i>02-2276, 02-2275 y 02-2274 del 13 de Septiembre de 2016, proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion de Cali. (ubicado a folio 12,13 y 14 del cuaderno 2)</i>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios,**



deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 026 2009 00060 00

AUTO No. 5372 .

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y Secuestro de acciones , dividendos, utilidades, intereses y demas beneficios a que tiene derecho los demadados Guillermo Jose Lama Londoño C.C. # 16.624.088 y LINA SOLEDAD VELASQUEZ BAQUERO C.C. 51.959.586. En la sociedad GUILIN LTDA . 2.- EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del sueldo mensual en lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demas emolumentos que perciben los demadados Guillermo Jose Lama Londoño C.C. # 16.624.088 y LINA SOLEDAD VELASQUEZ BAQUERO C.C. 51.959.586. En calidd de empleados de Guilin LTDA.	466, 467. 468, 469, 470 y 471 del 27 de marzo de 2009, en su respectivo orden para la camra de comercio, pagador, gerente Guilin LTDA, y Circulara para los Bancos proferido por el Juzgado 26 Civil Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 6 del cuaderno 2 las costancia secretaria)



3.- EMBARGO del establecimiento de comercio denominado GUILIN LTDA con M.M. 640275-3.

4.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea los demandados Guilin LTDA con nit 805.031.315-8 Guillermo Jose Lama Londoño C.C. # 16.624.088 y LINA SOLEDAD VELASQUEZ BAQUERO C.C. 51.959.586 en los Bancos.

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 026 2015 00739 00

AUTO No. 5346.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** (DEMANDA PRINCIPAL y COBRO DE HONORARIOS) al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- Como quiera que EXISTE EMBARGO DE REMANENTES OFICIESE al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali**, dentro del proceso 033-2015-00367 propuesto por banco AV-Villas en contra del demandado Filmpack S.A y Edgar Cabrera Calero, informándole que se deja a su disposición las medidas de embargo que hayan surtido efecto, y que se relacionan en el numeral que precede.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados FILMPACK S.A. NIT. 900.272.297-1 y EDGAR CABRERA CALERO CC. 94.400.373 en BANCOS.</p> <p>2.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan al demandado FILMPACK S.A. NIT. 900.272.297-1 dentro del proceso 2015-00233 del Juzgado 33 Civil Municipal.</p> <p>3.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan al demandado FILMPACK S.A. NIT. 900.272.297-1 dentro del proceso 2015-00267 del Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Jamundí Valle.</p> <p>4.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan al demandado FILMPACK S.A. NIT. 900.272.297-1 dentro del proceso 2015-00408 del Juzgado 24 civil Municipal de Cali.</p> <p>5.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan al demandado FILMPACK S.A. NIT. 900.272.297-1 dentro del proceso 2015-00277 del Juzgado 29 civil Municipal de Cali.</p> <p>6.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan al demandado FILMPACK S.A. NIT. 900.272.297-1 dentro del proceso 2015-00367 del Juzgado 33 civil Municipal de Cali.</p> <p>7.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados FILMPACK S.A. NIT. 900.272.297-1 en BANCOS.</p> <p>8.- Bienes embargados dentro del proceso 024-2015-00408 propuesto por Solo Químicos E.U.</p>	<p>1.- 1002 del 12 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 21 del C.2).</p> <p>2.- 1002 del 12 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 26 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 24 del C.2).</p> <p>3.- 1003 del 12 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 26 civil Municipal de Cali Según constancia. (ubicado a folio 21 del C.2).</p> <p>4.- 1004 del 12 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 26 civil Municipal de Cali Según constancia. (ubicado a folio 21 del C.2).</p> <p>5.- 1004 del 12 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 26 civil Municipal de Cali Según constancia. (ubicado a folio 21 del C.2).</p> <p>6.- 1004 del 12 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 26 civil Municipal de Cali Según constancia. (ubicado a folio 21 del C.2).</p> <p>7.- 02-2615 del 10 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 45 del C2).</p> <p>8.- Dejadados a disposición mediante oficio 10-3551 de fecha 17 de septiembre de 2018 por parte del Juzgado 10 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali Valle. (Folio 46 del C2).</p>
--	--

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 026 2016 00840 00

AUTO No. 5331.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

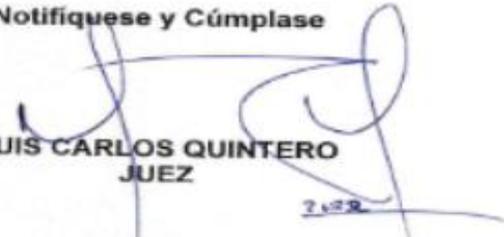
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

Atendiendo la solicitud de la abogada María Elena Ramon Echavarria, este despacho no accederá a la solicitud de actualización del oficio No.343 del FEBRERO 02 DE 2017 dirigido a la SIJIN para el decomiso del vehículo de PLACA IVL097, en virtud que ya no funge como apoderadas judiciales de ninguno de los extremos procesales. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de actualización del oficio No.343 del febrero 02 de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 026 2017 00429 00

AUTO No. 5358.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

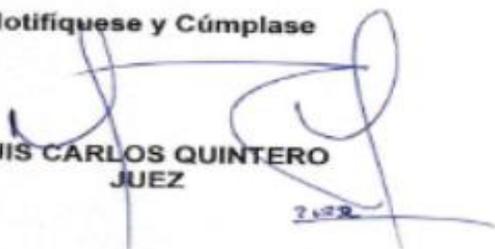
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

En atención al oficio remitido por el **JUZGADO 32º CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio 3065 del 22/09/2022, proveniente del **JUZGADO 32º CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual informan que el embargo de remanentes solicitado, **NO SERÁ TENIDO EN CUENTA**, en razón en el proceso bajo Rad. 032-2022-00153-00 que la parte demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., y demandados Motos Repuestos y Accesorios del Valle S.A.S. y Nilton Yair Caicedo Benítez, y que en parte alguna del mismo figuran como partes la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca no es parte, como tampoco lo es el “HOSPITAL FRANCINETH SANCHEZ HURTADO”, o la señora Francineth Sanchez Hurtado, motivo por el cual su solicitud de embargo no puede ser tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 026 2021 00168 00

AUTO No. 5388.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

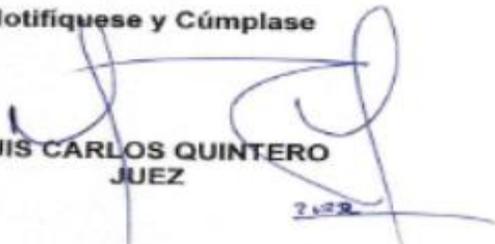
Santiago de Cali, 21 de Noviembre de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE la parte demandante a lo resuelto en el numera quinto del auto No.4583 del 10 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD 027 2012 00620 00

AUTO No. 5348

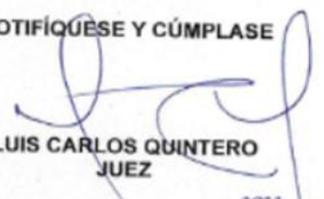
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

Visto el escrito que antecede de la parte demandante, el juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto No. 4951 del 26 de octubre de 2022. **Requíerese** a la secretaría para que proceda a correr el traslado respectivo. (Art. 319 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 027 2019 00151 00

AUTO No. 5327.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

En atención a la respuesta proveniente del **BANCO FALABELLA** el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por el **BANCO FALABELLA** donde informa:

“



Avenida 19 No. 120 - 71 Piso
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (601) 587 8787
www.bancofalabella.com.co
NIT. 900.047.981-8

Bogotá D.C., D.C., 11 de Noviembre de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretario
Calle 8 No. 1-16 oficina 203
Cali

Oficio: No.: CND/002/2845/2022
Proceso No.: 780014003-027-2019-00151-00
Nombre Demandado: JESÚS DAVID GUARÍN FUENTES
Documento Demandado: 1151943087

Respetados señores:

Reciba un cordial saludo de Banco Falabella S.A.

Acusamos recibido del oficio en referencia, mediante el cual nos solicita información de la respuesta dada al oficio 777, que dentro del Proceso No 780014003-027-2019-00151-00 cual se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener en esta entidad, el deudor relacionado según corresponda en el oficio en mención.

Nos permitimos informarle que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) embargado (a) se encuentra registrado(a) como titular de los productos que pudiesen ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad

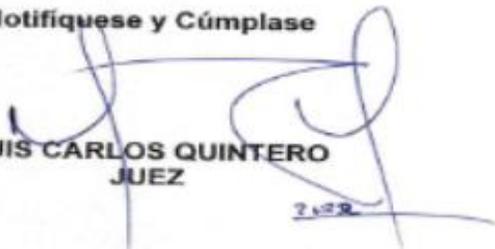
Como el cliente JESÚS DAVID GUARÍN FUENTES no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial del embargo no es posible el traslado de dinero de acuerdo con su instrucción. Con el fin de dar cumplimiento a su orden de medida cautelar, el Banco ha procedido a marcar el embargo en el(los) producto (s) respectivo (s) solicitados.

Así mismo ofrecemos disculpas ante la situación presentada.

Si desea información adicional estaremos disponibles en el siguiente correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 027 2021 00105 00

AUTO No. 5383.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Noviembre de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

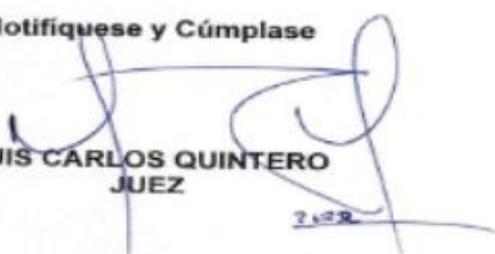
1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengué el ejecutado **ANDRES FELIPE SABOGAL ALVAREZ (C.C. 1.144.137.101) en el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A, identificado con Nit 800.065.396-2. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 6.000.000.oo. MCTE**

2.- LIBRESE oficio al pagador, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). POR SECRETARÍA, remítase el presente oficio al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A, identificado con Nit 800.065.396-2., al correo electrónico: contabilidad@idime.com.co y.

legal@idime.com.co Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, 6) Estados electrónicos 2022

3.- AGREGAR para que obre y conste el escrito presentado por el abogado de la parte demandante, donde allega constancia de radicación del oficio Circular No. 233.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 027 2021 00243 00

AUTO No. 5385.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Noviembre de 2022.

En atención a la petición de Bancolombia y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos de crédito, el Juzgado,

RESUELVE:

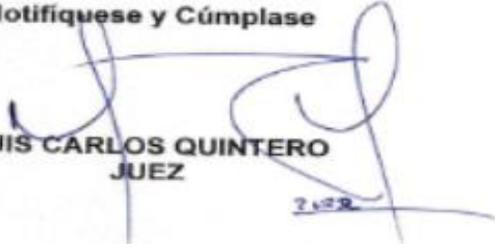
PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **BANCOLOMBIA**, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 028 2016 00112 00

AUTO No. 5370 .

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR principal y acumulada** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean la demandada María del Pilar Rizo Aguirre con C.C. 31.962.684 en los diferentes BANCOS.</i>	<i>del 27 de enero de 2016 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 9 del cuaderno 2)</i>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público

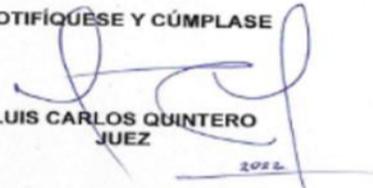


apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 028 2016 00843 00

AUTO No. 5332.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

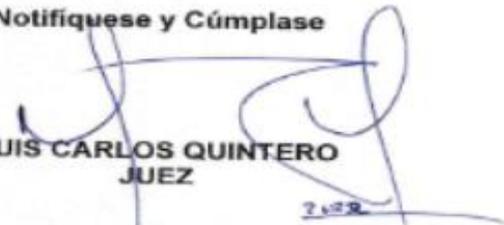
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

Atendiendo la solicitud de la abogada María Elena Ramon Echavarria, este despacho no accederá a la solicitud de actualización del oficio No. 1567 del JUNIO 10 DE 2017 dirigido a la SIJIN para el decomiso del vehículo de PLACA HYQ 038, en virtud que mediante auto No. 6062 del 27 de septiembre de 2019 ya fue adjudicado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de actualización de la actualización del oficio No. 1567 del JUNIO 10 DE 2017, por lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
21/11/22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 029 2017 00721 00

AUTO No. 5378 .

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y Secuestro de los vehiculos de placas HYK-396, HYK-385, HYK-744 Y HYK-751 de propiedad de los demadados CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CRES con Codigo 4808 Y PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY CON C.C. 12.985.422 en la S.M. de Cali	1.- 3012 del 8 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 48 del cuaderno 1).
2.- Decomiso de los vehiculos de placas HYK-396, HYK-385 y HYK-744 de propiedad de los demadados CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CRES con Codigo 4808 Y PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY CON C.C. 12.985.422 en la Policía Metropolitana de Cali y S.M. de Cali	2.- 2044 y 2045 del 14 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 123 y 124 del cuaderno 1)
	3.- 2042 y 243 del 14 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 29 Civil



3- Decomiso del vehículo de placas HYK-751 de propiedad de los demandados CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CRES con Código 4808 Y PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY CON C.C. 12.985.422 en la Policía Metropolitana de Cali y S.M. de Cali

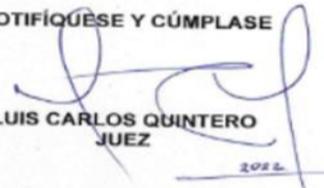
Municipal de Cali. (ubicado a folio 121 y 122 del cuaderno 1).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 029 2020 00024 00

AUTO No. 5429.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.022.

En atención a la solicitud de pago de títulos que antecede a favor de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN Nit: 901.293.636–9 de los títulos judiciales por liquidación de costas la suma de **\$797.300.00** y por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$20.153.269** para un total de **\$20.950.569**.

Por lo anterior, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$1.509.572,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002638799	9012936369	COOPASOFIN.	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2021	NO APLICA	\$ 5.854,00
469030002638800	9012936369	COOPASOFIN.	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2021	NO APLICA	\$ 371.452,00
469030002638801	9012936369	COOPASOFIN.	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2021	NO APLICA	\$ 377.422,00
469030002638802	9012936369	COOPASOFIN.	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2021	NO APLICA	\$ 377.422,00
469030002638803	9012936369	COOPASOFIN.	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2021	NO APLICA	\$ 377.422,00
Total Valor						\$ 1.509.572,00

Lo anterior, para ser abonados a las costas y la liquidación del crédito aprobada visible a folio 47-49 y 61-62 respectivamente del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2021 00610 00

AUTO No. 5384.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

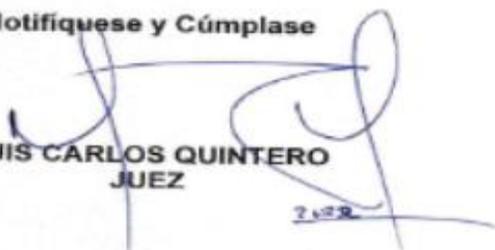
Santiago de Cali, 21 de Noviembre de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargado de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **94.540.879** dentro del proceso coactivo que adelanta por el Consejo superior de la Judicatura de Cali, con número de Resolución 5767 del 27 de septiembre de 2022, Por secretaría líbrese y comuníquese

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 026 2019 00536 00

AUTO No. 5294.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2.022.

Visto el auto que antecede, y una vez revisado el expediente, se advierte la necesidad de requerir a secretaria para que de manera **URGENTE** de cumplimiento a lo ordenado en el auto 5080 del 04 de noviembre de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a **SECRETARIA** para que de manera **URGENTE** de cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 5080 del 04 de noviembre de 2022.

Cúmplase,


LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN
JUEZ.

RAD. 026 2019 00536 00

AUTO No. 5080.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2.022

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGRÉGUESE a los autos el oficio Nro. CND/002/1913/2022 del 22 de julio de 2022, proveniente del Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada, el cual **NO SERA TENIDO EN CUENTA**, en razón a que en el proceso existe petición allegada con anterioridad en el mismo sentido por el Juzgado 3º Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en el proceso bajo radicado 015 2016 00154 00.

Comuníquese lo anterior mediante oficio al Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, para que obre en el proceso del Rad. - **760014003-021-2015-00287-00**.

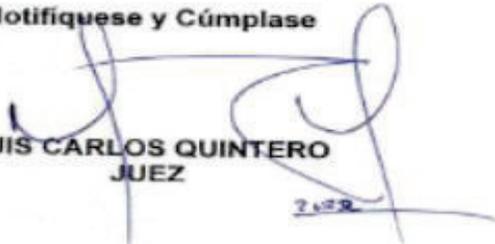
2.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **370-820082 (Apartamento No. 803 de la Torre 4 Ubicado en la Carrera 92 # 25-40 de la Ciudad de Cali Valle)** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **\$193.227.000,00¹** que corresponde al 100% de los derechos que posee el demandado sobre dichos inmuebles.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **370-805197 (Parqueadero 89 del Conjunto Residencial Arboleda Campestre, Ubicado en la Carrera 92 # 25-40 de la Ciudad de Cali Valle)** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **\$16.162.500,00²** que corresponde al 100% de los derechos que posee el demandado sobre dichos inmuebles.



Término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

1

CERT. CATASTRAL	\$128.818.000,00
50%	\$64.409.000,00
100% AV CATASTRAL	\$193.227.000,00

2

CERT. CATASTRAL	\$10.775.000,00
50%	\$5.387.500,00
100% AV CATASTRAL	\$16.162.500,00